

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA

Ciudad de México, 8 de septiembre de 2021

VOTO CONCURRENTE RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.1222/2021 DE LA PONENCIA DEL COMISIONADO CIUDADANO ARÍSTIDES GUERRERO GARCÍA

Con fundamento en los artículos 63, segundo párrafo; 65, fracción V; 73, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 7, fracción XVI del Reglamento de sesiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emito el siguiente voto particular:

Emito mi voto concurrente en el recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.IP.1222/2021** interpuesto en contra de la omisión de respuesta por parte la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, (en adelante, "**Secretaría de Seguridad**" el cual se resuelve desechar el recurso revisión, al considerar que la persona solicitante no desahogó la prevención en los tiempos establecidos por el artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (en adelante "**Ley de Transparencia CDMX**").

Para una mejor exposición, advierto las consideraciones por las cuales me aparto del proyecto del recurso de revisión que nos ocupa; por ello, es necesario transcribir los antecedentes que la propia resolución indica:

"1.1. Ingreso de la solicitud. El doce de abril de dos mil veintiuno, mediante el sistema INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000075421, a través de la cual el particular requirió a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en medio electrónico gratuito y señalando correo electrónico para recibir notificaciones, lo siguiente:

"El reglamento de la Comisión de Honor y Justicia."

1.2 Respuesta. El veinte de agosto del presente año, a través del sistema INFOMEX, el Sujeto Obligado, a través de la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, respondió a la solicitud del particular, en los términos siguientes: "(...) Como resultado de dicha gestión, la Dirección de la Comisión de Honor y Justicia dio respuesta a su solicitud a través del Sistema Infomex, mediante el oficio SSC/DGCHJ/DC/5982/2021, cuya respuesta se adjunta al presente para su consulta. (...)".

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta en el oficio número SSC/DGCHJ/DC/5982/2021, de fecha tres de agosto del año en curso, suscrito por el Director de Cumplimientos de la Dirección General de la Comisión de Honor



y Justicia.

1.3 Recepción del recurso de revisión. El diecisiete de agosto del dos mil veintiuno, a través del sistema INFOMEX, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, mismo que se tuvo por presentado el mismo día y en el que señaló lo siguiente:

"Vengo a interponer el Presente Recurso de Revisión por la falta de respuesta a mi solicitud de acceso a la información 0109000075421. "(Sic)

II. Admisión e instrucción

2.1 Prevención. El veinte de agosto, se dictó Acuerdo en el que, con fundamento en lo establecido en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, se acordó prevenir al particular, a efecto de que en un plazo no mayor a 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación aclare el acto que recurre y proporcione un agravio, razones o motivos de inconformidad, toda vez que según señala en su recurso el motivo de inconformidad se debe a que en la respuesta no está incluida la información solicitada.

Sin embargo, de la revisión realizada por este Instituto a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma INFOMEX, con fecha veintitrés de agosto del presente año, se observa que anexas se encuentran las documentales que contienen la información donde se manifiesta que lo solicitado por el particular la Unidad Administrativa no cuenta con un Reglamento Interno, toda vez que su actuar se fundamenta en los artículo 43, 70 y 71 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

2.2 Preclusión de plazo para desahogar prevención. Del acuerdo enunciado en el numeral anterior, se desprende que el plazo con el que contaba el particular para atender la prevención corrió del veinticinco de agosto al primero de septiembre sin que se hubiese recibido promoción alguna."

[Énfasis añadido]

De la anterior transcripción podemos advertir lo siguiente:

1. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El doce de abril de dos mil veintiuno, el particular presentó solicitud de acceso a información pública a la Secretaría de Seguridad.

2. RECURSO DE REVISIÓN. La resolución del recurso de revisión que nos ocupa indica que, el **diecisiete de agosto del dos mil veintiuno**, la persona a través del sistema INFOMEX, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Sin embargo, el agravio que señaló la persona es diferente, pues este acude a este Instituto por la falta de respuesta (omisión) a su solicitud de información por parte del sujeto obligado.

Lo anterior puede observarse en el siguiente párrafo que puntualiza:

"Vengo a interponer el Presente Recurso de Revisión **por la falta de respuesta a mi solicitud de acceso a la información 0109000075421.** (Sic)"

[Énfasis añadido]



3. RESPUESTA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD. La resolución menciona que el veinte de agosto del presente año, a través del sistema INFOMEX, el sujeto obligado, respondió a la solicitud de información de la persona. Es decir, la **respuesta posterior a la presentación del recurso de revisión**, el cual como se indicó se presentó el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

4. PREVENCIÓN. De conformidad con lo que señala la resolución, el veinte de agosto de 2021, se dictó acuerdo en el que, se acordó prevenir a la persona, a efecto de que en un plazo no mayor a 5 días hábiles aclarara el acto que recurre y proporcione un agravio, razones o motivos de inconformidad, pues según señalaba en su recurso el motivo de inconformidad se debe a que en la **respuesta no está incluida la información solicitada**.

Como se puede advertir, la resolución no es congruente con lo manifestado por la persona en su recurso de revisión, pues en el apartado identificado como: *1.3 Recepción del recurso de revisión*, el sentido de la resolución menciona que la persona interpuso el recurso de revisión en **contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado**.

Lo anterior, debido a que la descripción de lo que se recurre en el apartado *1.3 Recepción del recurso de revisión* y el apartado *2.1 Prevención*, **es diferente**. En el primer apartado, se indicó que el particular se había inconformado por la *falta respuesta* por parte de la Secretaría de Seguridad; y, en el segundo, previene a la persona para que aclarara el acto que impugna, pues su recurso se debía a que *en la respuesta del sujeto no está incluida la información*.

Ahora bien, la resolución del recurso de revisión que nos ocupa señala que, de la revisión realizada por el propio Instituto a la respuesta proporcionada por la Secretaría de Seguridad, se observó que se encuentran anexas las documentales que contienen la información solicitada por la persona recurrente.

En ese sentido, se previno a la persona, a efecto de que enviará sus opiniones con relación a la respuesta del sujeto obligado. Al no recibir ninguna manifestación por parte de la parte recurrente, con fundamento en el artículo 238 de la Ley de Transparencia CDMX, se determinó desechar el recurso de revisión.

Una vez dicho lo anterior, considero que el recurso de revisión debió admitirse y resolverse; esto, debido a que, no corresponde con los criterios que emitidos por el pleno de este Instituto. Lo más relevante en el presente caso, es la prevención que realizó el Instituto para que la persona manifieste cuál es realmente el motivo por el cual se inconformó y no la prevención que realizó.

Lo cual, como en la misma resolución se señala, se manifestó desde la interposición del recurso de revisión en el cual la persona señaló que era por la falta de respuesta a la solicitud de información por parte de la Secretaría de Seguridad.



De ahí que, sea evidente que va en contra del principio de congruencia interna y externa de las sentencias; el primero, consiste en que las sentencias, deben de ser congruentes en sí mismas, en el sentido de no contenga resoluciones, ni afirmaciones que se contradigan entre sí y, el segundo, en que deben de ser congruentes en el sentido de resolver la *litis* tal y como quedó formulada,¹ lo cual en el presente recurso de revisión no acontece.

Si bien es cierto que, el acuerdo de veinte de agosto del año en curso, se notificó el veinticinco de agosto siguiente, no era procedente prevenir al particular para que aclarara cual era el motivo por el cual presentó su recurso de revisión, pues como se ha reiterado a lo largo del presente voto, el particular presentó su medio de defensa por la falta de respuesta a su solicitud de información.

En ese sentido, la suscrita se aparta de las consideraciones de la resolución del expediente **INFOCDMX/RR.IP.1222/202** -pero comparto el sentido- pues este Pleno no tomó en consideración la verdadera y expresa inconformidad de la persona en su recurso. Con independencia de que el sujeto obligado haya respondido a la solicitud de información de la persona durante la substanciación del recurso, el tratamiento de la prevención no era procedente.

La argumentación anterior, tiene su fundamento pues en el artículo 243 la Ley de la materia el cual prevé, el procedimiento que siguen los recursos de revisión y menciona que, dentro de los tres días siguientes de recibido el recurso, se notificara el **acuerdo de admisión, prevención o de desechamiento según sea el caso.**

Como se muestra a continuación:

"Artículo 243. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente del Instituto, lo turnará a los Comisionados Ponentes, quienes resolverán conforme a lo siguiente:

I. El acuerdo de admisión, prevención o de desechamiento se dictará dentro de los tres días siguientes;

II. Admitido el recurso, se integrará un Expediente y se pondrá a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga;

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción que antecede, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho.

¹**SENTENCIA AGRARIA, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA QUE DEBE GUARDAR LA.** Registro digital: 190076.- Tesis, VII.1o.A.T.35 A. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Marzo de 2001, página 1815



IV. En caso de que resulte necesario, se determinarán las medidas necesarias para el desahogo de las pruebas, y celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Una vez desahogadas las pruebas y formulados o no los alegatos, se decretará el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, se elaborará un proyecto de resolución, en un plazo que no podrá exceder de diez días, el cual que (sic) deberá ser presentado por el Comisionado Ponente a consideración del Pleno del Instituto.

El Pleno del Instituto, bajo su más estricta responsabilidad, deberá emitir la resolución debidamente fundada y motivada, en un término no mayor de treinta días, contados a partir de la admisión del recurso. Este plazo podrá, en casos excepcionales, ser ampliado hasta por otros diez días cuando existan razones que lo motiven y éstas se le notifiquen al recurrente y al sujeto obligado.

La atención a los recursos de revisión se hará de conformidad con el procedimiento establecido por el Instituto para tal efecto."

En el caso que nos ocupa, se hizo una prevención a la parte recurrente para efecto de que aclarara el acto que recurre y proporcione un agravio, razones o motivos de inconformidad. Además, la resolución señala que, de la revisión a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mediante la Plataforma INFOMEX, con fecha **veintitrés de agosto del presente año**, se observa que anexas se encuentran las documentales que contienen la información donde se manifiesta que lo solicitado por el particular.

Posteriormente, la resolución señala que, en vista de que el particular no desahogó la prevención realizada, tuvo por no presentado el recurso y determinó desechar. Lo cual, como había quedado señalado anteriormente el particular se quejó de la omisión de respuesta, por tanto, me apartado de las consideraciones de la resolución porque estimo que en este recurso se debió dar otro tratamiento, en el cual se desechara, pero no por las consideraciones que señala la resolución.

Reconozco el trabajo y esfuerzo, pero no hay que perder de vista, las manifestaciones formuladas por las personas puesto que esta nuestras manos garantizar sus derechos.



María del Carmen Nava Polina

Comisionada Ciudadana InfoCDMX

Voto concurrente que formula la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, en relación con la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1222/2021, a cargo de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Aristides Rodrigo Guerrero García, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, aprobado en la sesión del Pleno el 8 de septiembre de 2021.



I.- RAZONES DEL VOTO CONCURRENTE

En el caso concreto, una persona presentó por medio del sistema INFOMEX, una solicitud de información pública ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a través de la cual requirió el reglamento de la Comisión de Honor y Justicia.

Derivado de la falta de atención a su requerimiento informativo, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión ante este Organismo Garante.

Posterior a la presentación del recurso de revisión, el sujeto obligado, con fecha 23 de agosto de 2021, dio respuesta a la solicitud, por la que se informó que lo solicitado está disponible para su consulta en su portal institucional, proporcionando el vínculo electrónico correspondiente.

Durante la tramitación del recurso de revisión, se previno a la parte recurrente con la información brindada en respuesta del sujeto obligado, para que aclarara el acto que recurre y expresara sus agravios, razones o motivos de inconformidad.

Debido a que la parte recurrente no desahogó la prevención que le fue realizada¹, el Pleno de este Instituto determinó **DESECHAR** el medio de impugnación, sentido que si bien comparto, no así por los argumentos del mismo, ya que en mi consideración, se debió desechar porque al momento en que se presentó el medio de impugnación, el sujeto obligado aún estaba en tiempo de atender la petición dentro de los plazos previstos por la Ley, de acuerdo con el calendario aprobado por la mayoría de los integrantes de este colegiado, el 9 de junio de 2021.

Desde el inicio de la emergencia sanitaria el Gobierno de la Ciudad de México ha puesto en marcha una serie de acciones para hacerle frente. Así, desde el 20 de marzo de 2020², la Jefatura de Gobierno publicó el primer acuerdo para la suspensión de plazos de los procedimientos administrativos de la Administración Pública Central y Alcaldías, haciéndolo extensivo **al trámite de solicitudes de acceso y protección de datos personales**.

¹ [...] Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente: [...]

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que se acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información; [...]

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y [...]

Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

² Acuerdo por el que se aprueban las medidas que adopta el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la suspensión de plazos y términos para los efectos de los actos y procedimientos que se indican, derivado de la contingencia sanitaria relacionada con el COVID-19. Gaceta Oficial de la Ciudad de México, 24 de marzo de 2020, en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/4a71012c2af028272d11fc6e22b82920.pdf

El 29 de septiembre de 2020³ se emitió un acuerdo en esos términos, con una vigencia del 1 de octubre de 2020 hasta que el semáforo se encontrara en color verde. El 4 de diciembre de ese mismo año⁴, la Jefatura de Gobierno comenzó a emitir acuerdos de suspensión mensuales, en ese caso, con una vigencia del 7 de diciembre de 2020 al 15 de enero de 2021, mismos que fueron ampliados con esa misma periodicidad.

En esa lógica, destacan los acuerdos emitidos el 25 de junio de 2021, con una vigencia del 26 de junio al 25 de julio⁵, el 23 de julio de 2021⁶, vigente del 26 de julio al 29 de agosto de 2021, siendo el más reciente el publicado el 27 de agosto de 2021⁷, con una vigencia del 30 de agosto al 3 de octubre de 2021.

Si bien en el sector central se han emitido estos acuerdos a los cuales diversos sujetos obligados se han adherido, también lo es que, en sesión del 9 de junio de 2021⁸, el Pleno de este Instituto aprobó por mayoría de sus integrantes, respecto del cual emití un voto particular⁹, un acuerdo por el cual se estableció un calendario para reanudar gradualmente la atención de las solicitudes por parte de los sujetos obligados en congruencia con las acciones que tomaron las autoridades federales y locales respecto de la estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, mismas que continúan implementándose.

El calendario aprobado se conforma de 14 etapas que iniciaron el 28 de junio y concluyeron el 20 de agosto, para retomar paulatinamente la atención de las solicitudes en trámite de cada sujeto obligado, y con la finalidad de evitar que la reanudación del total de peticiones en una misma fecha pueda afectar el funcionamiento del sistema INFOMEX.

En el caso particular, bajo dicho esquema, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, sujeto obligado contemplado en la etapa 14, reiniciaría la atención de sus solicitudes el 20 de agosto de 2021 por lo que, el plazo de 9 días hábiles¹⁰ para responder la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión comenzó a transcurrir el 23 de agosto y terminó el día 2 de septiembre de 2021, ello, aun y cuando dicho ente público se haya adherido a los acuerdos emitidos por la Jefatura de Gobierno, siendo el más reciente con efectos al 3 de octubre del año en curso.

³ Décimo Acuerdo por el que se prorroga la suspensión de los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, en los términos que se señalan", publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX, el 29 de septiembre de 2020, disponible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/c063828edb8627649364290fb17dbc9b.pdf

⁴ Décimo Primer Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX, el 04 de diciembre de 2020. Disponible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/56b03fd5e6462dd40e4b81455f60b338.pdf

⁵ Sexto aviso por el que se modifica el Décimo Tercer Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la administración pública y alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del Covid-19, en los términos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX, el 25 de junio de 2021, disponible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/ed7197c32c0d805138c8e7eae06620cf.pdf

⁶ Séptimo Aviso por el que se modifica el Décimo Tercer Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los Procedimientos Administrativos, Trámites y Servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID-19, en los términos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX, el 23 de julio de 2021. Disponible en: http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/69266/82/1/0

⁷ Noveno Aviso por el que se modifica el Décimo Tercer Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los Procedimientos Administrativos, Trámites y Servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID-19, en los términos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX, el 23 de julio de 2021. Disponible en: http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/69387/82/1/0

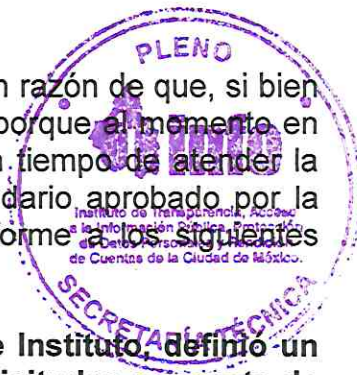
⁸ Acuerdo por el que se aprueba el calendario de regreso escalonado, respecto de los plazos y términos de las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, derivado del cambio de color del semáforo epidemiológico en la capital del país a verde por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19; disponible para consulta en: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2021/A121Fr01_2021-T02_Acdo-2021-09-06-0827_2.pdf

⁹ Emití un voto particular respecto de dicho acuerdo, porque consideré que se debió reiniciar de inmediato la atención de las solicitudes por parte de todos los sujetos obligados, atendiendo al cambio de condiciones sanitarias en la Ciudad de México.

¹⁰ Art. Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. Véase Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Gaceta Oficial de la Ciudad de México, 6 de mayo de 2016, en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/ley_de_transparencia_acceso_a_la_info_publica_y_rendicion_de_cuentas_de_la_cdmx_4.pdf

Debido a lo anterior, me permito emitir el presente **VOTO CONCURRENTE** en razón de que, si bien concuerdo con el sentido de la resolución, considero que debió desecharse porque **al momento en que se presentó el medio de impugnación, el sujeto obligado aún estaba en tiempo de atender la petición dentro de los plazos previstos por la Ley, de acuerdo con el calendario aprobado por la mayoría de los integrantes de este colegiado, el 9 de junio de 2021, conforme a los siguientes argumentos:**



- a) **El acuerdo aprobado el 9 de junio, por la mayoría del Pleno de este Instituto, definió un calendario de reanudación gradual de plazos para la atención de solicitudes por parte de los sujetos obligados, por lo que el recurso de revisión interpuesto resultaba procedente de acuerdo con los términos previstos en dicha disposición.**

Desde el inicio de la emergencia provocada por el coronavirus llamado COVID-19, las autoridades de la Ciudad de México han implementado una serie de acciones para hacerle frente, entre ellas, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, determinó la suspensión de diversos procedimientos administrativos de la Administración Pública Central y Alcaldías de la CDMX, **aplicable al trámite de solicitudes de acceso y protección de datos personales, siendo el más reciente el publicado el 27 de agosto de 2021¹¹, con una vigencia del 30 de agosto al 3 de octubre de 2021.**

Sin embargo, el 9 de junio, el Pleno de este Instituto aprobó por la mayoría de sus integrantes, respecto del cual disenti, un acuerdo por el cual se diseñó un calendario de 14 etapas, que iniciaron el 28 de junio y concluyeron el 20 de agosto, **para reanudar paulatinamente la atención de las solicitudes en trámite de cada sujeto obligado**, registradas desde el inicio de la emergencia sanitaria, y no afectar el funcionamiento del sistema INFOMEX, considerando que no existirían las capacidades técnicas para atender el alto número de requerimientos si se levantaran en una sola fecha.

La determinación del Pleno de reanudar los términos gradualmente se emitió en congruencia con la reapertura de las actividades para los capitalinos que, por un lado, demandan información, y por el otro, requieren del cuidado de su privacidad en trámites, en gestiones, en servicios, que han estado suspendidas por más de un año.

Es decir, conforme al calendario mencionado, avalado por este organismo garante, si bien a nivel central se han emitido acuerdos para la suspensión de plazos aplicable a las solicitudes y al cual diversos sujetos obligados se han adherido; **este organismo el 9 de junio**, por mayoría de sus integrantes aprobó un calendario específico para que dichos procedimientos comenzaran a retomarse de manera paulatina.

Lo anterior, **buscando dar continuidad al ejercicio de distintos derechos de las personas al reactivar actividades diversas que quedaron detenidas por la crisis sanitaria y que se ligan a dichas prerrogativas**, por lo que, en mi consideración, debe prevalecer el acuerdo emitido por este Instituto respecto de las determinaciones que han emitido las autoridades del nivel central que han hecho extensivas a los procedimientos que nos toca velar.

¹¹ Noveno Aviso por el que se modifica el Décimo Tercer Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los Procedimientos Administrativos, Trámites y Servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID- 19, en los términos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX, el 23 de julio de 2021. Disponible en: http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/69387/82/1/0

Elo, porque estimo que **es más importante atender el trámite de solicitudes y procedimientos de conformidad con lo aprobado por este Instituto**, dado que el INFO es un organismo autónomo que tiene el mandato constitucional de garantizar dos derechos humanos: **el acceso a la información y la protección de los datos personales**, que son llave de otros, como es la propia salud, la cual no hay duda que **debe seguir protegiéndose**, y precisamente, **una manera de hacerlo es asegurando el ejercicio de dichas prerrogativas, pues la información oportuna y de calidad puede salvar vidas y la no intromisión a la vida privada de las personas puede mantenerlas seguras y evitar su discriminación.**

Garantizar lo anterior, permitirá que las personas solicitantes reciban la información requerida y necesaria en temas de interés, **sobre su salud, regreso a las escuelas, apoyos sociales, trámites necesarios para continuar sus actividades, temas de comercios, mercados, contrataciones, construcciones, aspectos de impartición de justicia, entre muchos más.**

De este modo, al reactivarse la atención de solicitudes priorizando los plazos acordados por este Instituto, siendo la autoridad que debe dar pauta para ello, ante una posible inconformidad por la respuesta otorgada, los solicitantes podrán acudir ante el INFO para que, en ejercicio de nuestras facultades, se garanticen estos dos derechos humanos que nos toca velar.

Al respecto, no pasa desapercibido que, bajo dicho esquema, a la fecha de votación del recurso de revisión motivo del presente voto particular, **146** sujetos obligados han reanudado plazos, lo que representa el **100% del padrón.**

Por lo anterior, el no considerar dicho acuerdo no solo omite la razón de ser de la determinación de este Instituto, sino también implica dejar de reconocer el avance alcanzado con ello, así como de los propios sujetos obligados, los cuales, de acuerdo con datos de la Dirección de Tecnologías de la Información de este Instituto, desde el 23 de marzo de 2020 al 30 de mayo de 2021, de las **115, 677** solicitudes de información registradas, **han atendido el 69% (80,310)** de las mismas.

Ahora bien, aunque en el caso particular durante la tramitación del asunto se previno a la parte recurrente junto con la respuesta otorgada, cabe señalar que dicha actuación resultó diversa a los criterios que el Pleno de este Instituto había adoptado al respecto.

Lo anterior, puesto que en el asunto en cuestión, mediante acuerdo de fecha 20 de agosto, se determinó prevenir al particular junto con la respuesta a su solicitud, antes que se hiciera del conocimiento del particular por parte del sujeto obligado, es decir, el 23 de agosto.

Al respecto, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, dispone que el acto administrativo válido será eficaz, ejecutivo y exigible desde el momento en que surta sus efectos la notificación realizada.¹²

Por lo anterior, en el caso concreto, no resultaba procedente prevenir al particular, respecto de un acto administrativo, en este caso la respuesta del sujeto obligado, cuando esta aún no surtía sus efectos procesales, es decir, que el sujeto obligado no la notificaba al particular.

Por lo anterior, **si bien estuve de acuerdo con el sentido de desechar el recurso de revisión**, en mi opinión, **debió haber sido por improcedente**, ya que el plazo para dar respuesta por parte del SO aún estaba transcurriendo al momento de su interposición, conforme al calendario del 9 de junio, aprobado por la mayoría del Pleno de este Instituto.

¹² Artículo 9 Ley de Procedimiento Administrativo CDMX. El acto administrativo válido será eficaz, ejecutivo y exigible desde el momento en que surta sus efectos la notificación realizada de conformidad con las disposiciones de esta Ley, o de que se configure en el caso de ser negativa ficta.

En ese sentido, el acuerdo emitido por este Instituto para regular los plazos para la atención de solicitudes por parte de los sujetos obligados, al haber sido emitido de manera expresa en el marco de la contingencia sanitaria, debe imperar sobre los emitidos por los sujetos obligados, así como sobre cualquier otra disposición relativa, como son los lineamientos del sistema INFOMEX, como a continuación me referiré.



- b) **El acuerdo específico aprobado por la mayoría del Pleno de este Instituto, del 9 de junio, por el cual se diseñó un calendario para reanudar gradualmente la atención de solicitudes por parte de los sujetos obligados, impera sobre la normativa del sistema INFOMEX, al haber sido emitido de manera expresa atendiendo a las condiciones de pandemia en la capital.**

Los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México¹³, aprobados también por este Instituto el 16 de junio de 2016, son de observancia obligatoria para los sujetos obligados de las leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales de la capital, y **tienen por objeto establecer las reglas de operación de dicho sistema electrónico para el cumplimiento de los procedimientos**, obligaciones y disposiciones señaladas en la norma, como lo es la gestión **de las solicitudes** dirigidas a los mismos.

En relación con los plazos para la atención de solicitudes a través del sistema, los referidos lineamientos prevén en su numeral 33, lo siguiente:

“Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles y los que por disposición de ley se consideren inhábiles y los que se establezcan por acuerdo del Pleno del Instituto, publicados en la gaceta oficial de la Ciudad de México.

Asimismo, **serán inhábiles los días** en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos **en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México** o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet del sistema electrónico. [...]”

Como se puede observar, los Lineamientos referidos de carácter general entran en conflicto con lo determinado por la mayoría de este Pleno en el acuerdo del 9 de junio, ya que los primeros regulan la operación del sistema INFOMEX para el cumplimiento de los procedimientos previstos en las leyes de la materia, como la atención de solicitudes de información y establecen los supuestos en que se considerarán días inhábiles en el cómputo de dichos términos y, por el otro lado, lo dispuesto por este Instituto define también los términos de atención gradual de solicitudes por parte de los sujetos obligados, en el marco de la situación de emergencia que se vive en la capital del país.

En mi consideración, estimo que también debe priorizarse la aplicación del acuerdo referido sobre los Lineamientos, atendiendo al **criterio jurídico doctrinario de especialidad** derivado del principio general “*la ley especial deroga a la general*” (*lex specialis derogat generali*), mismo que **establece una regla de preferencia según la cual, en caso de que haya conflicto y siempre que entre las normas que colisionan pueda establecerse una relación de especialidad, debe aplicarse la norma especial o más específica**¹⁴.

¹³ Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 16 de junio de 2016. Disponible para consulta en: http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/65383/33/1/0

¹⁴ Martínez Zorrilla, David, Conflictos Normativos, en Fabra Zamora, Jorge Luis y Rodríguez Blanco, Verónica, Coords., Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho Volumen Dos, UNAM-IIJ, México, 2015, pp. 1307-1347: <http://biblio.iuridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3796>

En este sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito titulada “**Antinomias o Conflictos de Leyes. Criterios de Solución.**”¹⁵ que establece que, ante dos normas incompatibles, una general (que en este caso son los lineamientos para la gestión de solicitudes) y la otra especial o excepcional (es decir, el acuerdo de reanudación gradual aprobado por el Pleno el 9 de junio), debe prevalecer la especial (el acuerdo) porque substraer una parte de la materia regida por la de mayor amplitud (lineamientos), para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria), como se cita a continuación:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Vigilancia de Cuentas de la Ciudad de México.

SECRETARÍA TÉCNICA

“[...] **ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN.**- La antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea. Antes de declarar la existencia de una colisión normativa, el juzgador debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla, pero si no se ve factibilidad de solucionar la cuestión de ese modo, los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra, son tres: 1. criterio jerárquico (*lex superior derogat legi inferiori*), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante; 2. Criterio cronológico (*lex posterior derogat legi priori*), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva; y, 3. Criterio de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial substraer una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria). En la época contemporánea, la doctrina, la ley y la jurisprudencia han incrementado la lista con otros tres criterios. 4. Criterio de competencia, aplicable bajo las circunstancias siguientes: a) que se produzca un conflicto entre normas provenientes de fuentes de tipo diverso; b) que entre las dos fuentes en cuestión no exista una relación jerárquica (por estar dispuestas sobre el mismo plano en la jerarquía de las fuentes), y c) que las relaciones entre las dos fuentes estén reguladas por otras normas jerárquicamente superiores, atribuyendo -y de esa forma, reservando- a cada una de ellas una diversa esfera material de competencia, de modo que cada una de las dos fuentes tenga la competencia exclusiva para regular una cierta materia. Este criterio guarda alguna semejanza con el criterio jerárquico, pero la relación de jerarquía no se establece entre las normas en conflicto, sino de ambas como subordinadas de una tercera; 5. Criterio de prevalencia, este mecanismo requiere necesariamente de una regla legal, donde se disponga que ante conflictos producidos entre normas válidas pertenecientes a subsistemas normativos distintos, debe prevalecer alguna de ellas en detrimento de la otra, independientemente de la jerarquía o especialidad de cada una; y, 6. Criterio de procedimiento, se inclina por la subsistencia de la norma, cuyo procedimiento legislativo de que surgió, se encuentra más apegado a los cánones y formalidades exigidas para su creación. Para determinar la aplicabilidad de cada uno de los criterios mencionados, resulta indispensable que no estén proscritos por el sistema de derecho positivo rector de la materia en el lugar, ni pugnen con alguno de sus principios esenciales. Si todavía ninguno de estos criterios soluciona el conflicto normativo, se debe recurrir a otros, siempre y cuando se apeguen a la objetividad y a la razón. En esta dirección, se encuentran los siguientes: 7. Inclinarsse por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto, por ejemplo, en el supuesto en que la contienda surge entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última. Este criterio se limita en el caso de una norma jurídica bilateral que impone obligaciones correlativas de derechos, entre dos sujetos, porque para uno una norma le puede ser más favorable, y la otra norma favorecerá más la libertad de la contraparte. Para este último supuesto, existe un diverso criterio: 8. En éste se debe decidir a cuál de los dos sujetos es más justo proteger o cuál de los intereses en conflicto debe prevalecer; 9. Criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos, de modo que se aplicará la que maximice la tutela de los intereses en juego, lo que se hace mediante un ejercicio de ponderación, el cual implica la existencia de valores o principios en colisión, y por tanto, requiere que las normas en conflicto tutelen o favorezcan al cumplimiento de valores o principios distintos; y, 10. Criterio basado en la distinción entre principios y reglas, para que prevalezca la norma que cumpla mejor con alguno o varios principios comunes a las reglas que estén en conflicto. Esta posición se explica sobre la base de que los principios son postulados que persiguen

¹⁵ Tesis [A.]: I.4o.C.220 C, T.C.C., Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Febrero de 2010, p. 2788. Reg. digital 165344. **ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN.** Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=43535&Clase=VotosDetalleBL>

la realización de un fin, como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, mientras que las reglas son expresiones generales con menor grado de abstracción, con las que se busca la realización de los principios y valores que las informan; de manera que ante la discrepancia entre reglas tuteladas de los mismos valores, debe subsistir la que mejor salvaguarde a éste, por ejemplo si la colisión existe entre normas de carácter procesal, deberá resolverse a favor de la que tutele mejor los elementos del debido proceso legal. [...]

Así, si bien los lineamientos prevén los supuestos en que se podrán considerar como días inhábiles aquellos en que exista una suspensión de labores o términos de los procedimientos previstos en los mismos, la razón de ellos es ser un parámetro general en que podrán ser aplicables.

En cambio, en mi consideración la suspensión de plazos a causa de la pandemia es especial y emitida de manera expresa, dado que su importancia ha implicado que el Pleno de este Instituto haya emitido un **acuerdo específico para regular dicha situación, como es el caso del votado el 9 de junio.**

Conforme a lo anterior, en el caso concreto, considero que resulta aplicable de manera específica lo determinado por la mayoría del Pleno en el último acuerdo del 9 de junio, imperando lo previsto en el mismo para la reanudación de plazos derivados de la suspensión por la contingencia sanitaria, sobre los que publiquen los sujetos obligados.

Así, **la protección de los derechos humanos debe prevalecer sobre aspectos procedimentales, pues su garantía es constitucional y convencional, atiende a salvaguardar bienes jurídicos fundamentales, por lo que la materia sustantiva debe estar por encima y los procedimientos que se establezcan deben facilitar el ejercicio de derechos y no restringirlos.**

Los Institutos de Transparencia y Protección de Datos Personales **somos órganos autónomos garantes de dos derechos humanos que habilitan otros diversos, y nuestra labor es para las personas por lo que nuestra función como autoridad es dar la pauta a los sujetos obligados en el cumplimiento de su garantía y no viceversa.**

II.- CONCLUSIÓN.

Por los argumentos antes vertidos, es que formulo el **presente voto concurrente**, en razón de que, si bien concuerdo con el sentido de la resolución, considero que debió desecharse porque al momento en que se presentó el medio de impugnación, el sujeto obligado aún estaba en tiempo de atender la petición dentro de los plazos previstos por la Ley, de acuerdo con el calendario aprobado por la mayoría de los integrantes de este colegiado, el 9 de junio de 2021.

Lo anterior, ya que si bien la normativa que regula al sistema INFOMEX, como principal medio para la gestión de solicitudes, establecen los casos en que se podrán considerar como días inhábiles aquellos en que exista una suspensión de labores o términos de los procedimientos previstos en los mismos, la razón de ellos es ser un parámetro general en que podrá ser aplicable.

Por lo que, dado que la suspensión de plazos a causa de la pandemia es de carácter especial, determinada por la mayoría del Pleno de este Instituto de manera expresa para regular dicha situación, se debe priorizar el calendario para la reanudación gradual de solicitudes por parte de los sujetos obligados a fin de que atiendan las solicitudes de información en el tiempo estimado por este organismo garante.

Además de **beneficiarse a la ciudadanía al estar en posibilidad de usar estos dos derechos fundamentales y poder potenciar otros diversos, incluyendo la salud**, el Instituto tiene el mandato legal de velar por garantizar ambos derechos humanos.

No es posible condicionar el ejercicio de derechos a cuestiones procedimentales, por el contrario, éstas deben potenciarlos, por lo que se deben de aplicar las disposiciones emitidas por el organismo garante.

Lo anterior, ya que el acuerdo del Pleno del Instituto **no simplemente es ser un medio para evitar una afectación al funcionamiento del sistema INFOMEX, sino reanudar la atención de las solicitudes por parte de los sujetos obligados de manera ordenada, considerando por ejemplo** que, para el acuerdo del 26 de febrero¹⁶, en el cual se diseñó también un calendario para retomar la atención de solicitudes y recursos de revisión, **se hizo un diagnóstico con base en cuestionarios para verificar la capacidad de los sujetos obligados para retomar los plazos, donde el 68% manifestó estar a favor de la reanudación gradual.**

Por lo anterior, debe imperar lo determinado por el Pleno en el acuerdo del 9 de junio, de manera específica para el supuesto de reanudación de plazos derivados de la suspensión por la contingencia sanitaria ya que, de lo contrario, no tendría razón de ser su emisión.

Con ello, los órganos garantes debemos velar por 2 derechos humanos más allá de los aspectos procedimentales, por lo que estas cuestiones deberían garantizar dichos derechos y no restringirlos para que la autoridad dé la pauta a los sujetos obligados para la apertura de los plazos para la atención de las solicitudes y no a la inversa.

El Instituto y las personas servidoras públicas tenemos el compromiso de trabajar para la ciudadanía. Nuestra función se centra en el bienestar de la sociedad, en la protección de sus derechos.

Respetuosamente


Marina Alicia San Martín Rebolloso
Comisionada Ciudadana

¹⁶ Acuerdo por el que se aprueban los calendarios de regreso escalonado de los plazos y términos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de la contingencia sanitaria relacionada con el COVID-19, aprobado por el Pleno del Instituto el 26 de febrero de 2021. Disponible en: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2021/A121Fr01_2021-T01_Acdo-2021-26-02-0011.pdf